

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920160009601.
DEMANDANTE: JOSÉ DIOSITEO QUENGUAN MALPUD.
DEMANDADA: COLPENSIONES.
LITIS CONSORTE NECESARIO: CLUB CAMPESTRE DE CALI.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, JOSÉ DIOSITEO QUENGUAN MALPUD, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 8 de febrero de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 192.

1) ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DIOSITEO QUENGUAN MALPUD demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, tomando como extremo inicial el año 1958, 1.400 semanas y el ingreso base de liquidación más favorable.

De manera tal que, solicita consecucionalmente **(i)** el pago del retroactivo pensional, **(ii)** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y **(iii)** la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, sostuvo que, nació el 30 de marzo de 1935, por lo que para la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, 1 de abril de 1994, tenía 59 años de edad; que laboró para la empresa CLUB CAMPESTRE DE CALI, entre el 9 de enero de 1958 y el 29 de diciembre de 1985, momento en el cual recibió la pensión de jubilación por convención colectiva de trabajo, al cumplir los 50 años de edad; que, no obstante lo anterior, la empresa le continuó cotizando al ISS hasta el 30 de marzo de 1995, día en que cumplió los 60 años de edad; que, por reunir los requisitos exigidos en la ley, el ISS le reconoció una pensión de vejez a través de la resolución 006124 del año 1995, en cuantía de \$ 118.934 pesos; que, lo anterior, se efectuó con base en 991 semanas y un ingreso base de liquidación de \$ 17.185 pesos; que, no está de acuerdo con los valores reconocidos, porque cotizó más de 1.400 semanas; que, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, siendo negada a través de la resolución GNR 42387 del 8 de febrero de 2016, por cuanto solo tenía 1.025 semanas cotizadas. Folios 1 a 17

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la fecha de nacimiento del demandante, el contenido del acto administrativo de reconocimiento y del que niega la reliquidación. Sin embargo, sostiene que la prestación económica reconocida deviene en acertada, toda vez que se ajustó a la constitución y la ley, luego de liquidarse el IBL con fundamento el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A lo anterior agrega que, no es cierto que al demandante se le hubieran realizado cotizaciones pensionales desde el 9 de enero de 1958, pues solo a partir del 1 de enero de 1967 reporta afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, por parte del empleador CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE.

Formuló la excepción previa que denominó: "inepta demanda por falta de integración del litis consorte necesario", indicando que, como quiera que se

está solicitando la convalidación de periodos no cotizados directamente al ISS, esto es, los que corren entre el 9 de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 1966, para los cuales no existe registro de afiliación, debía vincularse a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE.

Aunado a lo anterior, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, formulando los siguientes medios exceptivos: "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez", "buena fe de la entidad demandada" y "prescripción"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede avizorarse de folios 31 a 47 del expediente.

3. DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

A través de auto interlocutorio No. 3040 del 4 de mayo de 2016, se dio por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se ordenó integrar, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la sociedad CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE. Folios 48 y 49.

Esta entidad, describió traslado de la acción aceptando los hechos e incluso las pretensiones desplegadas en contra de Colpensiones, de quien afirma, debe de responder por la reliquidación de la mesada pensional del demandante.

Sostiene que, en vigencia de la relación de trabajo, el trabajador recibió el pago riguroso de sus salarios, vacaciones, indemnizaciones y prestaciones sociales, incluso una pensión de jubilación con efectos convencionales.

Agrega que con la expedición del decreto 3041 de 1966, se aprobó el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, por lo que la obligación de cotizar al sistema apenas nació el 1 de enero de 1967, siendo este el caso del demandante, a quien afiliaron desde esa fecha y hasta el 30 de septiembre de 1995.

Por lo anterior, advierte que no existen obligaciones pendientes a su cargo, formulando los siguientes medios exceptivos: "inexistencia de obligaciones laborales", "carencia de causa y derecho", "cobro de lo no debido", "falta de demanda y peticiones", "prescripción" e "innominada"

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 8 de febrero de 2017, audible en el CD de folio 286, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones, a excepción de la prescripción, y, en razón de ello, la condenó a reliquidar la prestación económica del actor, desde el 30 de marzo del 1995.

En armonía de lo cual, para esa época, año 1995, fijó como nueva mesada pensional del demandante la suma de \$ 142.092 pesos. Condenó a la suma de \$ 396.620 pesos por concepto de diferencia prestacional causada entre el 9 de octubre del año 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, atendiendo la prosperidad de la excepción de prescripción y que para el año 2015 la mesada pensional del actor ya había sido alcanzada por el salario mínimo, de conformidad con los incrementos anuales, habiendo sido costeados de esa manera por parte de Colpensiones.

Al no acceder al reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados, indicó que los valores reconocidos debían de ser indexados.

Respecto de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE, absolvió en su integridad.

Indicó el Juez Unipersonal que, no es objeto de discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues se trata de una calidad ya reconocida administrativamente. Luego, advirtió que para la reliquidación no tendría en cuenta los periodos laborados entre el 9 de enero de 1958 y el 31 de diciembre de 1966, por cuanto no fueron cotizados directamente al ISS, pues la obligación de afiliación apenas nació el 1 de enero de 1967, tal y como así lo hizo el Club Campestre.

Aclarado lo anterior, encontró acreditado que el demandante tenía cotizadas un total de 1.473 semanas, circunstancia que lo hacía merecedor de una tasa de reemplazo del 90% sobre su ingreso base de liquidación, el cual

liquidó con fundamento en toda la vida laboral, los últimos 10 años y el tiempo que le hiciera falta, encontrando como más benévolo para sus intereses pensionales el primero.

Indicó que, hasta el 31 de diciembre de 2014 la mesada pensional del demandante siempre fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, circunstancia que no acaeció en los años 2015 y siguientes, en donde el tope mínimo ya sobrepasaba su monto, disponiendo entonces su ajuste hasta esa fecha (31 de diciembre de 2014)

Respecto de la excepción de prescripción, sostuvo que como la solicitud de reliquidación apenas fue elevada el 9 de octubre del año 2015 y la demanda se presentó el 4 de marzo de 2016, se encontraban afectadas con dicho fenómeno las diferencias acaecidas con antelación al 9 de octubre del año 2012, pues entre el acto administrativo de reconocimiento y la solicitud de reliquidación transcurrieron más de 3 años.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en término oportuno recurso de apelación.

Su inconformidad la fincó únicamente en lo que atañe a haberse declarado probada la excepción de prescripción, por cuanto, estima que, en asuntos en donde se debate la reliquidación de la mesada pensional no prospera dicho medio exceptivo. Para tales efectos, dijo que existe múltiple jurisprudencia referente al tema.

6. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 ibidem, como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad para alegar.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con lo planteado, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al accionante?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de indexación.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Para lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta, de la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, el demandante, prestó sus servicios personales y subordinados en favor de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI**, desde el 9 de enero de 1958 y hasta el 29 de diciembre de 1985, según se desprende del contrato individual de trabajo visible de folios 6 a 7 del expediente, de la

certificación laboral de folio 12 y de la aceptación del hecho segundo y tercero de la demanda, por parte de la mentada corporación.

Con motivo de esa relación contractual, se tiene lo siguiente:

- Que se le realizaron cotizaciones pensionales al ISS entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de septiembre de 1995.
- Y, que se benefició de una pensión de jubilación desde el 1 de enero de 1986, por cumplir con los requisitos exigidos en la convención colectiva de la empresa.

Del contenido de la resolución No. 006124 de 1995, de folio 13 y vuelto del expediente, se destaca que al actor se le reconoció una prestación económica de vejez con fundamento en el régimen de transición, de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de marzo de 1995, en cuantía de \$ 118.934 pesos, 991 semanas y un ingreso base de liquidación de \$ 17.185 pesos, sin discriminarse cuál era la tasa de reemplazo.

De la historia laboral actualizada al 4 de abril de 2016, se desataca que el apelante cotizó un total de 1.051 semanas, al servicio claro está, del mismo empleador, **CLUB CAMPESTRE DE CALI**, entre el 1 de enero de 1967 y el 30 de septiembre de 1995. Allí, brillan por su ausencia los periodos de cotización que corren entre el 29 de mayo de 1986 y el 31 de diciembre de 1994, correspondiente a 3.092 días, es decir 441 semanas adicionales. Folio 43 y 44

Circunstancia esta que, es reiterada por la entidad de seguridad social en la resolución GNR 42387 del 8 de febrero de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de la mesada pensional del accionante, en cuanto se afirma que tuvo una interrupción en sus cotizaciones entre el 29 de mayo de 1986 y el 31 de diciembre de 2014, habiendo reanudado las mismas el 1 de enero de 1995. Folio 15 y 16.

Para resolver tal inconsistencia, con la documental visible de folio 69 a 182 y 205 a 281 del expediente, la juez de primer nivel encontró acreditado el

pago de tales cotizaciones, por lo que dispuso tenerlas en cuenta a la hora de reliquidar la mesada pensional del demandante.

Analizado el contenido de esos documentos, en conjunto con el reporte actualizado de novedades expedido por Colpensiones, el 16 de marzo de 2016, de folio 28 a 29 del expediente, se destaca que, en efecto, el demandante tuvo novedad de ingreso al sistema pensional desde el 1 de enero de 1967, mismo que se mantuvo incluso hasta el 31 de diciembre de 1994, en donde se reportaron por demás salarios, es decir, con antelación a las cotizaciones generadas a partir del 1 de enero de 1995, ya registradas en la historia laboral.

Por consiguiente, no es precisamente cierto el hecho de que existiera una suspensión en el pago de esos aportes, pues lo que se denota en realidad es un desorden administrativo en la historia laboral del demandante, a partir del 29 de mayo de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 2014, que no tiene vocación de repercutir sus aspiraciones pensionales, pues obsérvese que desde el 1 de enero de 1995 si se ven reflejadas las cotizaciones.

A la luz de esas posturas, la Sala encuentra acertada la decisión de tenerlas en cuenta, por lo que para el 31 de marzo de 1995, momento en que se reconoció el derecho, es claro que el demandante acredita un total de 1.473 semanas, que le benefician de una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el parágrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990.

Para establecer el monto de la prestación y, por consiguiente, analizar la legalidad de los valores objeto de condena, se tendrán en cuenta las cotizaciones que datan hasta el 31 de marzo de 1995, por no existir discusión en torno a su disfrute, que comporta la historia laboral de folio 28 a 30 y 43 a 44 del expediente.

Ante la irrefutable realidad de que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en atención a que nació el 30 de marzo de 1935, según se desprende de su documento de identificación visible a folio 17 del expediente, el IBL se rige conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

*"...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. **Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos...**"*

Negrillas y subrayado fuera de texto

Este último apartado fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia CC C - 168 de 1995, en donde resolvió declararlo inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad entre un trabajador privado y un servidor público en lo que al cálculo del IBL corresponde, cuando le falte menos de 2 años para tener derecho a la pensión, al prever situaciones discriminatorias e infundadas que riñen con esencia del artículo 13 superior.

Para la Sala, cuando la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una determinada decisión de control abstracto, por regla general, se entenderá que se trata de efectos ex nunc, que aparejan una aplicación inmediata, hacia futuro y con retrospectividad, a menos, claro está, que expresamente consigne que lo resuelto en la providencia tiene efectos ex tunc, es decir, que sus efectos se extienden hacia situaciones jurídicas que se materializaron en el pasado al amparo de la norma objeto de control constitucional.

Lo anterior, se armoniza con la línea interpretativa fincada por máximo órgano de cierre para asuntos del trabajo, que como tema de referencia podemos encontrar documentada en la sentencia CSJ SL RAD 29807 del 19 de noviembre de 2007, en donde frente al cálculo del IBL de una persona que le falten menos de 2 años para pensionarse sin el imperio de la sentencia de constitucionalidad, dijo lo siguiente:

"...Tal como lo puso de presente el censor en los dos cargos planteados, no existe discusión alguna que el actor cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, a partir del 23 de enero de 1995; que está cobijado por el régimen de transición, y que la liquidación de su mesada pensional debe hacerse conforme a los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo que se cuestiona es el procedimiento utilizado por el Tribunal para obtener el Ingreso base de liquidación de donde obtuvo la cuantía de la pensión inicial.

Si se tiene en cuenta la fecha en que se consolidó el derecho a la pensión de vejez del actor (enero 23 de 1995), con aquella en que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del aparte final del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante sentencia C-168 de 1995 (20 de abril de 1995), salta a la vista que esa parte de la norma ya retirada del ordenamiento jurídico, es la aplicable al sub iudice, como con acierto lo dedujo el sentenciador de alzada, por encontrarse vigente en ese momento, y dado que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad no son retroactivos.

De suerte que si el actor cumplió la edad para acceder al derecho a la pensión de vejez, el 23 de enero de 1995, y la Ley 100 de 1993 en materia pensional entró en vigencia el 1º de abril de 1994, ello significa que le faltaban 293 días para consolidar su derecho y, por ende, el salario base de liquidación es el correspondiente al promedio de lo devengado en los dos últimos años, de conformidad con lo previsto artículo 36 inciso tercero que textualmente disponía en su momento..."

Por consiguiente, al tenor de la orientación jurisprudencial expuesta, es claro entonces que para la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, 1 de abril de 1994, el accionante tenía cumplidos 59 años de edad, por lo que su IBL debe de analizarse en perspectiva de los últimos 2 años de cotización, situación contraria a la determinada por la A-quo, quien optó por examinarlo con fundamento en toda la vida laboral, los últimos 10 años y el tiempo que le hiciera falta, encontrando como más piadoso para sus intereses pensionales el primero.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtiene un IBL de \$ 121.114 pesos, cifra a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, que a su vez arrojó una mesada pensional para el año 1995 equivalente a \$ 109.093 pesos, inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la época, de 118.934, por ende, a la hallada por la juzgadora de primera instancia, de \$ 142.092 pesos, luego de haber liquidado el IBL

con fundamento en toda la vida laboral, cuando correspondía liquidarlo era con los últimos 2 años de cotizaciones, por ser la disposición vigente en aquel momento.

Lo anterior, puede corroborarse en el siguiente cuadro de liquidación:

CALCULO DEL IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DIAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL AÑO 1995	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1993	4	1	1993	4	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	5	1	1993	5	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	3	1	1993	3	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	7	1	1993	7	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	8	1	1993	8	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	9	1	1993	9	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	10	1	1993	10	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	11	1	1993	11	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1993	12	1	1993	12	30	30	81.150	18,29	12,19	121.758	4.059
1994	1	1	1994	1	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	2	1	1994	2	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	3	1	1994	3	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	4	1	1994	4	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	5	1	1994	5	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	6	1	1994	6	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	7	1	1994	7	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	8	1	1994	8	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	9	1	1994	9	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	10	1	1994	10	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	11	1	1994	11	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1994	12	1	1994	12	30	30	98.700	18,29	14,93	120.912	4.030
1995	1	1	1995	1	30	30	120.789	18,29	18,29	120.789	4.026
1995	2	1	1995	2	30	30	120.789	18,29	18,29	120.789	4.026
1995	3	1	1995	3	30	30	120.789	18,29	18,29	120.789	4.026

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	1250	DIAS COMPUTADOS	IBL AÑO 1995	\$ 121.214
TR	90%	720	<u>VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 1995</u>	\$ 109.093

HISTORICO DANE - (1954 - 2021)

Esa circunstancia por si sola, impone revocar el fallo de primera instancia en su integridad, pues la mesada pensional del demandante nunca pudo ser

superior al salario mínimo legal mensual vigente, siendo reconocida de esta manera por parte del Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Acorde con lo anterior, la Sala se relevará de analizar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto al no resultar avante la pretensión principal, la misma suerte corre la accesoria, en este caso, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, en perspectiva del fenómeno de la prescripción.

Sin más consideraciones que realizar, no se impondrán costas de segunda instancia en razón a que el conocimiento del presente asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, sin que fuera necesario estudiar el recurso de apelación.

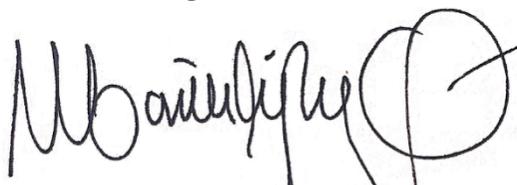
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el pasado 8 de febrero de 2017, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JOSE DIOSITEO QUENGUAN MALPUD, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que tuvo como litisconsorte necesario a la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

RADICADO: 76001310500920160009601.
DEMANDANTE: JOSÉ DIOSITEO QUENGUAN MALPUD.
DEMANDADA: COLPENSIONES.
LITIS CONSORTE NECESARIO: CLUB CAMPESTRE DE CALI.



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.